



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0853/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0853/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Los listados de horario del área del personal de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario.

Porque no se le entregó la información solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo al aspecto que impugna la veracidad.

Palabras clave: Horarios, Personal, Listado



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0853/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0853/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0853/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo al aspecto que impugna la veracidad, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825000761.

2. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio **SAF/SARMA/DGPI/0264/2025**, a través del cual

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

dio atención la dicha solicitud de información.

3. El seis de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“De la respuesta dada por oficio SAF/SARMA/DGPI/0264/2025 suscrito por la Lic. Irma Lara López, La petición que se hace, señala que requiero "Copia simple de todos los listados que la señora Olivia López Hernández" instauró desde que es funcionaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en ningún momento solicité el procesamiento especial de dicha información o que me sea proporcionada de una manera especial que implique una carga excesiva, es así que al señalar que no se puede procesar de una manera especial la información, quiere decir que SI existe dicha información. Poniendo las cosas así, solicité los listados impuestos por la señora Olivia López Hernández, quien según el directorio de la página de la Secretaría de Finanzas tiene el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, es decir, aunque mi petición va dirigida a la Dirección General, la Lic. Irma no me indica que se haya pedido la información requerida a la señora Olivia siendo ella quien impone las listas en su área a cargo, tal como indique en mi solicitud solo dice que se busco en la Dirección General siendo su OBLIGACIÓN buscar en todas las áreas a su cargo incluyendo la de la señora Olivia López. Finalmente, en el penúltimo párrafo de su escrito indica que no es competente, siendo que el plazo para declarar una incompetencia ya pasó, más aún SI SE TIENE LA INFORMACIÓN que adjunto foto de una de las listas a las que me refiero. Por lo que me reservo mi derecho a ejercer otros derechos para realizar la denuncia correspondiente por negarme la información que pido así como falsedad de declaración por parte de una autoridad y pido se de vista por parte de la unidad de transparencia.” (sic)

4. El once de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días** hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios **SAF/DGAJ/DUT/065/2025**, **SAF/DGAJ/DUT/066/2025** y **SAF/SARMA/DGPI/0317/2025** a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, y respuesta complementaria presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, el recurso de revisión al haber sido interpuesto el seis de marzo del mismo año, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción V, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y tal y como se aprecia en el agravio de la parte Recurrente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*De la respuesta dada por oficio SAF/SARMA/DGPI/0264/2025 suscrito por la Lic. Irma Lara López, La petición que se hace, señala que requiero "Copia simple de todos los listados que la señora Olivia López Hernández" instauró desde que es funcionaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en ningún momento solicité el procesamiento especial de dicha información o que me sea proporcionada de una manera especial que implique una carga excesiva, es así que al señalar que no se puede procesar de una manera especial la información, quiere decir que SI existe dicha información. Poniendo las cosas así, solicité los listados impuestos por la señora Olivia López Hernández, quien según el directorio de la página de la Secretaría de Finanzas tiene el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, es decir, aunque mi petición va dirigida a la Dirección General, la Lic. Irma no me indica que se haya pedido la información requerida a la señora Olivia siendo ella quien impone las listas en su área a cargo, tal como indique en mi solicitud solo dice que se busco en la Dirección General siendo su OBLIGACIÓN buscar en todas las áreas a su cargo incluyendo la de la señora Olivia López. Finalmente, en el penúltimo párrafo de su escrito indica que no es competente, siendo que el plazo para declarar una incompetencia ya pasó, más aún SI SE TIENE LA INFORMACIÓN que adjunto foto de una de las listas a las que me refiero. Por lo que me reservo mi derecho a ejercer otros derechos para realizar la denuncia correspondiente por negarme la información que pido así como **falsedad de declaración** por parte de una autoridad y pido se de vista por parte de la unidad de transparencia.*

Por lo tanto, es claro que existe un aspecto en la interposición del recurso de revisión que impugna la veracidad de la respuesta proporcionada, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción V, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** por improcedente

en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al aspecto que impugna la veracidad de la información proporcionada.

Por otro lado, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo contencioso, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque la pretensión o la resistencia deja de existir, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene por objeto continuar con la instrucción y preparación de la resolución y el dictado de esta, ante lo que procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT (Plataforma Nacional del Transparencia), en el caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Para la Dirección General de PATrimonio Inmobiliario:

Por medio del presente, solicito se me de copia simple de todos los listados que la señora Olivia López Hernández instauró para los horarios del personal del área a su cargo, así como el fundamento legal para imponerlos”...(Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información Pública ingresada a la plataforma Nacional de Transparencia y turnada a esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario con el número 090162825000761, que a la letra dice:

“Para la Dirección General de PATrimonio Inmobiliario:

Por medio del presente, solicito se me de copia simple de todos los listados que la señora Olivia López Hernández instauró para los horarios del personal del área a su cargo, así como el fundamento legal para imponerlos
Información complementaria DGPI”(sic)

Con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° (fracciones XIV, XXV y XXVIII), 13, 14, 19, 192, 193, 194, 196, 200, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, le informo que esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como sus áreas integrantes, tienen la obligación de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública. En cumplimiento de este compromiso, se observa en todo momento el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo establecido en el artículo 6° Apartado “A”, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención, que como Unidad Administrativa se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en las áreas, en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el procesamiento de la misma no implique una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en los Artículos 3, 6 y 219 de la Ley de la materia, mismos que a la letra se transcriben:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En ese sentido, cabe precisar que, con fundamento en el citado artículo 219, este Sujeto Obligado no tiene la obligación de generar documentos ad hoc, es decir no tiene la obligación de elaborar un documento adecuado o especialmente dispuesto para atender a los cuestionamientos planteados en la solicitud, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior el criterio orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para mayor referencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." [Énfasis añadido].

En ese contexto, de conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 120 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se procede a dar la siguiente:

Respuesta: En atención a su solicitud, se le informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos, de esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y derivado de dicha búsqueda, se le comunica que no se localizó información y/o documentos que correspondan a los descritos en sus requerimientos en la forma y términos planteados.

Asimismo, respecto a la solicitud de dichos listados, se precisa que esta Dirección General no es la competente para su generación o resguardo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. IRMA LARA LÓPEZ
DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones en forma de alegatos y respuesta complementaria a través de los oficios **SAF/DGAJ/DUT/065/2025**, **SAF/DGAJ/DUT/066/2025** y **SAF/SARMA/DGPI/0317/2025**, tal como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la **Acuerdo de Admisión** correspondiente al Recurso de Revisión marcado con el número de expediente al rubro citado, **relacionado con la solicitud 090162825000761**, notificado el **11 de marzo del año en curso**, en aras de garantizar su derecho humano al acceso a la información pública, bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos **3, 6, 7 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando dentro del término legal concedido para tal efecto, esta Unidad de Transparencia procedió a turnarlo a la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, con la finalidad de que de conformidad con las atribuciones y facultades que la ley le confiere realizara las manifestaciones pertinentes brindando los elementos necesarios para sostener argumentativa y jurídicamente la determinación emitida por parte de este sujeto obligado.

En ese sentido, es por lo que esta Unidad de Transparencia (en adelante UT) comprometida con la transparencia, las buenas prácticas, bajo los principios de máxima publicidad, pro persona y siempre en aras de garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, procede a **emitir la presente respuesta complementaria en los términos siguientes:**

PRIMERO. Esta UT da cuenta en específico de la competencia manifestada por la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en fecha 21 de febrero del 2025 que en lo medular señalaron:

Dirección General de Administración y Finanzas

"...En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162825000761 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO ES COMPETENTE para dar atención al

"...SEGUNDO. Se ratifica en todos sus términos el oficio SAF/SARMA/DGPI/0264/2025, emitido con fecha 03 de marzo de 2025, mediante el cual se respondió a la solicitud de información con folio 090162825000761. En dicho oficio, toda vez que la petición fue dirigida directamente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por lo que se informa a la recurrente que:

Se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, sin localizar los listados solicitados..." (sic)

En ese sentido, reiteramos nuestra disposición de apoyarle para disipar cualquier duda o escuchar sus comentarios sobre el particular, sito en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a la DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto..." (sic)

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

"...Hago referencia a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090162825000761 en la que se requiere:

"Para la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:

Por medio del presente, solicito se me de copia simple de todos los listados que la señora Olivia López Hernández instauró para los horarios del personal del área a su cargo, así como el fundamento legal para imponerlos
Información complementaria DGPI" (sic.)

Cabe hacer mención, que como Unidad Administrativa se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en las áreas, en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el procesamiento de la misma no implique una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en los Artículos 7° y 219 de la Ley de la materia.

Al respecto se comunica que esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario acepta COMPETENCIA para la atención de la presente solicitud, en términos de lo solicitado por el Órgano Autónomo y en apego a su ámbito de competencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México..." (sic)

SEGUNDO. No pasa desapercibido para esta UT lo manifestado en la respuesta primigenia otorgada mediante oficio **SAF/SARMA/DGPI/0264/2025** de fecha 03 de marzo de los corrientes, que en lo medular señala:

"Asimismo, respecto a la solicitud de dichos listados, se precisa que esta Dirección General no es la competente para su generación o resguardo."

En consecuencia, es dable informar que la mencionada área competente procedió a realizar manifestaciones correspondientes mediante oficio marcado con el folio **SAF/SARMA/DGPI/0317/2025** de fecha 18 de marzo de 2025 suscrito por la Lic. Irma Lara López Directora General de Patrimonio Inmobiliario, documento que para su pronta referencia se adjunta en formato PDF, en ese sentido, es dable señalar que dentro de dicho instrumento, en el numeral identificado como SEGUNDO de sus ALEGATOS, en lo que nos atañe puntualiza:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0853/2025

Sara Elba Becerra Laguna, en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 92, 93 fracción XIV y 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com, como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos a los Licenciados Jorge Humberto Ovalle Wilcox, Sergio Ricardo Colin Estrada, Mary Carmen Lee Cervantes y Naadxieli López Gómez, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1. Con fecha **21 de febrero de 2025**, esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada, misma que es del tenor siguiente:

"Para la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario: Por medio del presente, solicito se me de copia simple de todos los listados que la señora Olivia López Hernández instauró para los horarios del personal del área a su cargo, así como el fundamento legal para imponerlos" (sic)

4. En fecha **11 de marzo del año en curso**, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión **RR.IP.0853/2025**, para que, en un plazo de **siete días hábiles**, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular hoy recurrente en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

"...De la respuesta dada por oficio SAF/SARMA/DGPI/0264/2025 suscrito por la Lic. Irma Lara López, La petición que se hace, señala que requiero "Copia simple de todos los listados que la señora Olivia López Hernández" instauró desde que es funcionaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en ningún momento solicité el procesamiento especial de dicha información o que me sea proporcionada de una manera especial que implique una carga excesiva, es así que al señalar que no se puede procesar de una manera especial la información, quiere decir que SI existe dicha información. Poniendo las cosas así, solicité los listados impuestos por la señora Olivia López Hernández, quien según el directorio de la página de la Secretaría de Finanzas tiene el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, es decir, aunque mi petición va dirigida a la Dirección General, la Lic. Irma no me indica que se haya pedido la información requerida a la señora Olivia siendo ella quien impone las listas en su área a cargo, tal como indique en mi solicitud solo dice que se busco en la Dirección General siendo su OBLIGACIÓN buscar en todas las áreas a su cargo incluyendo la de la señora Olivia López. Finalmente, en el penúltimo párrafo de su escrito indica que no es competente, siendo que el plazo para declarar una incompetencia ya pasó, más aún SI SE TIENE LA INFORMACIÓN que adjunto foto de una de las listas a las que me refiero.

Por lo que me reservo mi derecho a ejercer otros derechos para realizar la denuncia correspondiente por negarme la información que pido así como falsedad de declaración por parte de una autoridad y pido se de vista por parte de la unidad de transparencia..." (Sic)

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substantiación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a la información a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quienes pudieran detentar información al respecto, mismas que emitieron los siguientes pronunciamientos:

Dirección General de Administración y Finanzas

"...En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162825000761 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO ES COMPETENTE para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a la DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto..." (sic)

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

*"...Hago referencia a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090162825000761 en la que se requiere:
"Para la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:
Por medio del presente, solicito se me de copia simple de todos los listados que la señora Olivia López Hernández instauró para los horarios del personal del área a su cargo, así como el fundamento legal para imponerlos
Información complementaria DGPI" (sic.)*

Cabe hacer mención, que como Unidad Administrativa se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en las áreas, en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el procesamiento de la misma no implique una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en los Artículos 7° y 219 de la Ley de la materia.

Al respecto se comunica que esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario acepta COMPETENCIA para la atención de la presente solicitud, en términos de lo solicitado por el Órgano Autónomo y en apego a su ámbito de competencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México..." (sic)

3. Derivado de la Competencia emitida en párrafos antes señalados, se otorgó respuesta al solicitante, de conformidad con el oficio **SAF/SARMA/DGPI/0264/2025**, de fecha **03 de marzo de 2025**.

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a turnarlo a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, unidad administrativa a la que fue turnada la solicitud primigenia y que se considera que de acuerdo a sus funciones y atribuciones podría contar con la información requerida.

En dicho contexto el área antes señalada, emitió el oficio **SAF/SARMA/DGPI/0317/2025 de fecha 18 de marzo de 2025** en la señala que la respuesta primigenia otorgada se ajustó a derecho con la normatividad citada y las atribuciones del sujeto obligado competente para contar con la información requerida.

SEGUNDO. El agravio manifestado por la parte recurrente se estima **INFUNDADO**, toda vez que no esgrime argumentos dispuestos a demostrar que esta Secretaría de Administración y Finanzas no atendió debidamente su requerimiento inicial

Sin embargo, tenido en especial consideración, lo mencionado en su agravio el hoy recurrente manifestó en específico a: *"en ningún momento solicité el procesamiento especial de dicha información o que me sea proporcionada de una manera especial que implique una carga excesiva, es así que al señalar que no se puede procesar de una manera especial la información, quiere decir que SI existe dicha información. Poniendo las cosas así, solicité los listados impuestos por la señora Olivia López Hernández, quien según el directorio de la página de la Secretaría de Finanzas tiene el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, es decir, aunque mi petición va dirigida a la Dirección General, la Lic. Irma no me indica que se haya pedido la información requerida a la señora Olivia siendo ella quien impone las listas en su área a cargo, tal como indique en mi solicitud solo dice que se busco en la Dirección General siendo su OBLIGACIÓN buscar en todas las áreas a su cargo incluyendo la de la señora Olivia López. Finalmente, en el penúltimo párrafo de su escrito indica que no es competente, siendo que el plazo para declarar una incompetencia ya pasó, más aún SI SE TIENE LA INFORMACIÓN que adjunto foto de una de las listas a las que me refiero..." (sic)*, de lo que se deduce una mala interpretación de la respuesta primigenia emitida, pues interpreta de forma errónea la misma y en la especie los señalamientos vertidos en sus agravios hacen evidente la pretensión de ampliación a su solicitud.

En efecto, el particular puntualiza aspectos que no fueron señalados inicialmente, por lo que no deberá formar parte del análisis del presente recurso de revisión. De lo anterior se desprende que estamos frente a **información adicional a su solicitud primigenia**, con base en ello, se evidencia que el recurrente hace precisiones que no fueron plasmadas al inicio y que en este momento procesal resultan estar fuera del contexto legal para poderlos atender en el marco de la normatividad que nos rige, realizar lo contrario o brindar atención a la solicitud en torno a lo que manifiesta el ahora recurrente, estaría fuera de la regulación constitucional del derecho de acceso a la información.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0853/2025

En efecto, se insiste que lo manifestado por el particular en su recurso, no constituye un agravio, sino que se trata de una afirmación sin sustento y una **ampliación a su solicitud primigenia**, la cual no deberá ser tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución respectiva.

No se omite señalar a este Órgano Garante que el recurso de revisión no es el indicado para ampliar, modificar, especificar o aclarar la solicitud sino para inconformarse con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en relación con alguna de las causales previstas en el artículo 234, de la Ley de la materia, **por lo que es evidente la inoperancia de los agravios que el particular manifiesta**; robustece lo antes mencionado el siguiente criterio:

Registro No. 166031 Localización:
Novena Época Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009 Jurisprudencia
Materia(s): Común

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista proplamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004.
Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

No se debe perder de vista, que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXIII, página 3558
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INFUNDADOS.

Son infundados los agravios que no son consecuentes con el concepto de violación invocado en la demanda.

Amparo civil en revisión 6472/37. Puertos de Caselín Soledad, sucesión de. 16 de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 355664
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXI, página 3271
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INFUNDADOS.

Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes.

Amparo civil en revisión 7864/38. Terrazas viuda de Horcasitas Elena. 23 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época
Núm. de Registro: 269534
Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXXII, Cuarta Parte Materia(s): Común
Tesis:
Página: 52

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INFUNDADOS.

Los conceptos de violación **no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación**, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que

Debido a lo anterior, se solicita que en esta parte del agravio se decrete **SOBRESEER LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS**, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia local, que a la letra señalan:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En la inteligencia de lo anterior, queda manifiesto que este sujeto obligado emitió una respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente, y atendiendo de forma específica a sus cuestionamientos.

Con base a lo anterior, se puede advertir que el "agravio" carece de todo sustento y dejando evidente que amplía los términos de su solicitud primigenia dando una interpretación a la respuesta emitida y **reconduciendo su solicitud primigenia con base a una interpretación errónea de la respuesta emitida**, toda vez que se le respondió conforme al artículo 3, 6 y 2019 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como se puede observar, los argumentos planteados por el recurrente son infundados ya que la mala interpretación de la realidad no se concreta una violación a su derecho al acceso a la información pública, toda vez que en su argumentación no fundamenta ni exhibe el supuesto que soporte de su dicho, y solo exhibe una imagen que no puede ser considerado como material indiciario ni probatorio, lo anterior toda vez que no lo adjunto como dato complementario en su requerimiento inicial a efecto de que se realizara la búsqueda respectiva; y que dicho sea de paso, no cumple con las características propias de un documento como el que describe en su solicitud que dio Genesis a la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

En ese contexto, se considera que los agravios de los que se duele deben ser consideradas como meras percepciones subjetivas del recurrente, al creer o pensar que esta dependencia no responde lo que corresponde a la información requerida, máxime que se otorgó respuesta en atención al requerimiento inicial planteado.

Soporta lo antes mencionado las siguientes tesis:

Registro digital: 355473

se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, el peticionario no genera elementos de convicción que permitan establecer la existencia de una violación a su Derecho de Acceso a la Información Pública. En caso contrario, este sujeto obligado demuestra que la respuesta a su cuestionamiento fue en apego a la normatividad aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad de Transparencia procede a defender la congruencia y legalidad de la respuesta emitida, por lo que se manifiesta, que esta Autoridad actuó en estricto apego al procedimiento establecido para la atención a las solicitudes en materia de información pública y garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información del ahora recurrente conforme a los principios de certeza y buena fe.

TERCERO. Por otra parte, esta Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, las buenas prácticas, máxima publicidad, pro persona, procedió a **emitir respuesta complementaria que da cuenta en específico de la competencia manifestada por la Dirección General de Administración y Finanzas y de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** en términos del oficio SAF/DGAJ/DUT/ 065 /2025.

En ese orden de ideas, se considera que, en la especie se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal, es el siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Cuando por cualquier motivo quedare sin materia el recurso; o"

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa**, pues ha quedado sin materia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0853/2025

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro, ha quedado sin materia, pues se dio respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad a la solicitud de información pública planteada por el particular.

Dicha notificación al recurrente se realizó mediante Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio elegido para recibir notificaciones. Sin embargo, proporcionado por el solicitante el correo electrónico [REDACTED] también se procedió a notificar por dicho conducto.

CUARTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Recurso de Revisión de mérito, en todo lo que a mis intereses favorezca.

2.- LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que a mis intereses favorezca.

3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los oficios de respuestas complementarias que se describen a continuación:

- Oficio SAF/DGAJ/DUT/ 065 /2025 de fecha 20 de marzo de 2025, signado por la suscrita en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia.
- Oficio SAF/SARMA/DGPI/0317/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, suscrito por la Lic. Irma Lara López Directora General de Patrimonio Inmobiliario.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de entrega de información generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 20 de marzo de 2025, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante las respuestas complementarias.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión del correo electrónico, de fecha 20 de marzo de 2025, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante el oficio de respuesta complementaria (Oficio SAF/DGAJ/DUT/ 065 /2025).

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

ATENTAMENTE


SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Irma Lara López, en mi carácter de Directora General de patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Subsecretaría de Administración de Recursos y Modernización Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sita en Avenida Ribera de San Cosme, número 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06470, Ciudad de México; con fundamento en los artículos 1, 6, segundo párrafo y apartado A, fracciones I y III a VI, 8 y 122, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3 fracción II, 11 fracción 1, 16 fracción II, 18, 20 fracción XI, 27 fracciones XLI, XLII, XLVII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción II, inciso P), numeral 2, 41 fracción XVI, 120, 122 fracciones XVI y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I y II, 6 fracciones XIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXVIII y XLI; 8, 11, 13, 14, 20, 21 primer párrafo; 22, 24, fracción II, 27, 192, 193, 194, 196, 212, 213, 219, 230, 234 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito rendir el Informe de Ley dentro del plazo de 07 días hábiles, con relación al acuerdo de admisión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 11 de marzo de 2025, a través del cual se informó el Recurso de Revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.00853/2025, interpuesto por el recurrente [REDACTED] mediante el que impugna la respuesta a la solicitud de información con número 090162825000761 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información pública con número de folio número 090162825000761, notificada a esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el día 21 de febrero de 2025, el solicitante requirió lo siguiente:

*"Para la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:
Por medio del presente, solicito se me de copia simple de todos los listados que la señora Olivia López Hernández instauró para los horarios del personal del área a su cargo, así como el fundamento legal para imponerlos
Información complementaria DGPI"*

2. Derivado a lo anterior, se procedió a emitir contestación a la solicitud de información pública con número de folio 090162825000761, mediante el oficio SAF/SARMA/DGPI/0264/2026 de fecha 03 de marzo de 2025, suscrito por la Lic. Irma Lara López, Directora General de Patrimonio Inmobiliario, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° (fracciones XIV, XXV y XXVIII), 13, 14, 19, 192, 193, 194, 196, 200, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, le informo que esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como sus áreas integrantes, tienen la obligación de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública. En cumplimiento de este compromiso, se observa en todo momento el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo establecido en el artículo 6° Apartado "A", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención, que como Unidad Administrativa se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en las áreas, en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el procesamiento de la misma no implique una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en los Artículos 3, 6 y 219 de la Ley de la materia, mismos que a la letra se transcriben:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En ese sentido, cabe precisar que, con fundamento en el citado artículo 219, este Sujeto Obligado no tiene la obligación de generar documentos ad hoc, es decir no tiene la obligación de elaborar un documento adecuado o especialmente dispuesto para atender a los cuestionamientos planteados en la solicitud, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior el criterio orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para mayor referencia:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0853/2025

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." [Énfasis añadido].

En ese contexto, de conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 120 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se procede a dar la siguiente:

Respuesta: En atención a su solicitud, se le informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos, de esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y derivado de dicha búsqueda, se le comunica que no se localizó información y/o documentos que correspondan a los descritos en sus requerimientos en la forma y términos planteados.

Asimismo, respecto a la solicitud de dichos listados, se precisa que esta Dirección General no es la competente para su generación o resguardo.

3. Inconforme el solicitante con la respuesta emitida a través del similar SAF/SARMA/DGPI/0264/2025 de fecha 03 de marzo de 2025, interpuso Recurso de Revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.00853/2025, relacionado con la solicitud con número de folio 090162825000761, identificado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios De la respuesta dada por oficio SAF/SARMA/DGPI/0264/2025 suscrito por la Lic. Irma Lara López. La petición que se hace, señala que requiero "Copia simple de todos los listados que la señora Olivia López Hernández" instauró desde que es funcionaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en ningún momento solicité el procesamiento especial de dicha información o que me sea proporcionada de una manera especial que implique una carga excesiva, es así que al señalar que no se puede procesar de una manera especial la información, quiere decir que si existe dicha información. Poniendo las cosas así, solicité los listados impuestos por la señora Olivia López Hernández, quien según el directorio de la página de la Secretaría de Finanzas tiene el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, es decir, aunque mi petición va dirigida a la Dirección General, la Lic. Irma no me indica que se haya pedido la información requerida a la señora Olivia siendo ella quien impone las listas en su área a cargo, tal como indique en mi solicitud solo dice que se busco en la Dirección General siendo su OBLIGACIÓN buscar en todas las áreas a su cargo incluyendo la de la señora Olivia López. Finalmente, en el penúltimo párrafo de su escrito indica que no es competente, siendo que el plazo para declarar una incompetencia ya pasó, más aún SI SE TIENE LA INFORMACIÓN que adjunto foto de una de las listas a las que me refiero. Por lo que me reservo mi derecho a ejercer otros derechos para realizar la denuncia correspondiente por regarme la información que pido así como falsedad de declaración por parte de una autoridad y pido se de vista por parte de la unidad de transparencia." (sic)

Además, la imagen presentada carece de elementos que permitan validar su autenticidad, tales como:

- Logos oficiales,
- Firma de una autoridad o servidor público,
- Membrete de la dependencia correspondiente,
- O cualquier otro distintivo que acredite que el documento fue emitido por esta autoridad.

Por lo tanto, se confirma que el sujeto obligado ha actuado conforme a los principios de legalidad y máxima publicidad, proporcionando la información disponible en sus archivos y cumpliendo con lo establecido en los artículos 3, 6 y 219 de la Ley de Transparencia. En ningún momento se ha negado el acceso a información pública.

Primero. - Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe de Ley, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.

Segundo. - Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el C. Carlos Camacho Torres, al no existir agravio derivado de la actuación del sujeto obligado. La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario ha actuado en estricto apego a la normatividad vigente y ha garantizado en todo momento el derecho de acceso a la información en los términos que la Ley establece.

Tercero. - Confirmar la respuesta emitida mediante oficio SAF/SARMA/DGPI/0264/2025, en la cual se informó que no se localizó la información solicitada.

Cuarto. - Desestimar las acusaciones de falsedad de declaración y negativa injustificada a proporcionar información.

ATENTAMENTE

LIC. IRMA LARA LÓPEZ
DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

ALEGATOS

PRIMERO. En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario emitió la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162825000761 dentro del plazo y conforme a las formalidades legales establecidas en la normatividad aplicable.

Con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º (fracciones XIV, XXV y XXVIII), 13, 14, 19, 192, 193, 194, 196, 200, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos, de esta Dirección General, sin que se haya localizado información o documentos que correspondan a lo solicitado. En ese sentido, y conforme al principio de buena fe que rige la actuación de los sujetos obligados, la respuesta se apegó a los principios de certeza y legalidad.

SEGUNDO. Se ratifica en todos sus términos el oficio SAF/SARMA/DGPI/0264/2025, emitido con fecha 03 de marzo de 2025, mediante el cual se respondió a la solicitud de información con folio 090162825000761. En dicho oficio, toda vez que la petición fue dirigida directamente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por lo que se informa a la recurrente que:

- Se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, sin localizar los listados solicitados.
- No se incurrió en omisión alguna, ya que se actuó en estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México

TERCERO. Respecto a la afirmación del recurrente: "(...) SI SE TIENE LA INFORMACIÓN que adjunto foto de una de las listas a las que me refiero (...)", se advierte que su planteamiento actualiza una causal de improcedencia conforme al artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Dicho lo anterior, se identifican dos aspectos clave:

1. El recurrente intenta ampliar la información originalmente solicitada a través del recurso de revisión.
2. La fotografía adjunta de una supuesta lista no constituye prueba suficiente para demostrar que la Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a mi cargo, posea, genere o resguarde dicha información.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada, en virtud de la declaración de inexistencia de los listados instaurados para los horarios del personal del área referida.

De las manifestaciones anteriores del Sujeto Obligado, se desprende que:

- La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas turnó la solicitud a todas las áreas que consideró, pudieran detentar información al respecto.
- Primero la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que reconoció la incompetencia para atender a la solicitud y sugirió la orientación de esta a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
- Por su parte la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, sin haber localizado los listados solicitados.
- El Sujeto Obligado reafirmó la legalidad de su respuesta

QUINTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos precedentes, el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si es válida la declaración de inexistencia de los listados instaurados para los horarios del personal del área referida por parte del Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente refirió y reiteró que dichos listados fueron instaurados por la Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria **Olivia López Hernández**.

Se debe precisar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV,

XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Por tanto, del ejercicio de derecho de acceso a la información pública se desprende que será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros y que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, cabe resaltar, que cuando se realiza una solicitud de acceso a la información pública, ésta va dirigida a Sujetos Obligados, más no así a alguna unidad administrativa y/o persona en específico y es labor de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnar la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que, la respuesta inicial emitida se encuentra apegada a derecho, ya que, como se estableció en líneas precedentes, la persona servidora pública que atendió la solicitud, se encuentra debidamente facultada para atenderla, por tanto, el **agravio** esgrimido por el particular deviene **infundado**.

Lo anterior, derivado del análisis de las manifestaciones rendidas a manera de alegatos del Sujeto Obligado, el cual reiteró la legalidad de la respuesta primigenia emitida y además, realizó las aclaraciones pertinentes sobre la existencia de los listados de interés de la parte recurrente.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

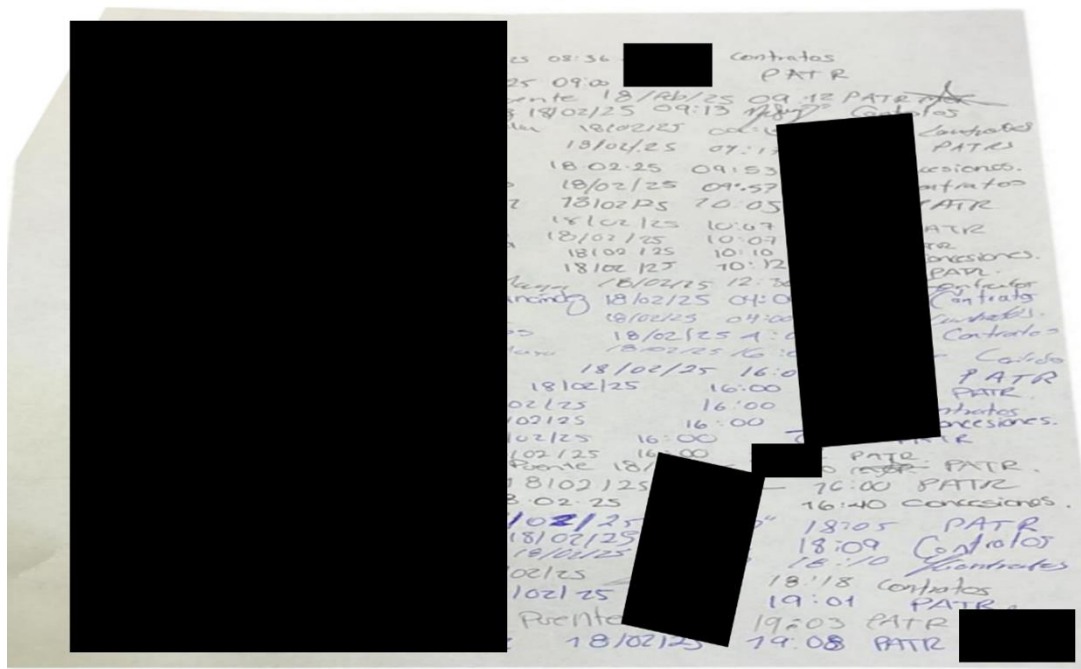
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Ahora bien, la parte Recurrente anexa en su agravio un documento el cual señala versa la información a la que se refiere con los listados que la Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria **Olivia López Hernández** instauró para los horarios del personal del área a su cargo, dicho listado puede ser apreciado en la siguiente captura de pantalla:



Si bien es cierto que la parte recurrente señala en su agravio, que estas son **las listas a las que se refiere**, es conveniente citar la siguiente fundamentación:

**“CÓDIGO DE PROCEIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”
CAPÍTULO III
DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

Artículo 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

...

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la **copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales**, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que **legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles**. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

...

III. Además de lo señalado en la **fracción II**, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, **salvo de que se trate de pruebas supervenientes**, y

...

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.

En conjunto con lo anterior y para mayor veracidad legal, sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 186304

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Agosto de 2002

Página: 1269

Tesis: I.11o.C.1 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

“Registro No. 2007155

Localización: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Página: 1715

Tesis: II.3o.A.128 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHOS REGISTROS. Una copia fotostática es un registro similar a una fotografía, por tanto, puede ser evidencia de la probable existencia del objeto o documento de donde se tomó; de ahí que sea incorrecto afirmar, de antemano, que toda copia fotostática carece de valor probatorio, pues en realidad sí lo tiene, no como documento, pero sí como indicio que puede servir como evidencia de la probable (no meramente posible) existencia de los documentos originales de donde se obtuvo y su valor queda a la prudencia del juzgador, según la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE”

ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."; de este modo, si el actor en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México aportó copias fotostáticas cuyo contenido contradice lo afirmado por las autoridades demandadas y se refiere a datos e información indispensables para la resolución del asunto, de manera que se hace necesario tener a la vista los originales para evitar que el fallo sea equivocado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local está obligado a ejercer de oficio sus facultades para allegarse los originales o copias certificadas de dichos registros, en términos de los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, los cuales establecen, respectivamente, que "podrán decretar" la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, y que los servidores públicos y terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al tribunal mencionado en la averiguación de la verdad; debiendo exhibir, sin demora, los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos; aspecto en el cual resulta pertinente destacar que la connotación de la expresión "podrán" contenida en el citado numeral 33, según los argumentos aplicables por analogía, contenidos en las jurisprudencias P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007, de rubros: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO." y "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", no implica una atribución potestativa u optativa, sino una facultad reglada, mediante la cual se reconoce que la autoridad puede y tiene el deber de ejercerla siempre que sea necesario.

De la normatividad y las tesis citadas con anterioridad, se debe de resaltar:

- La expedición de la copia simple acredita su expedición cuando la misma se encuentre sellada por el archivo o el lugar en donde se encuentren los originales.
- Copias simples o fotostáticas que se exhiban como prueba deben de expresar bajo protesta de decir verdad, los motivos por los cuales no puedan presentarlo como copia autorizada de los originales.
- Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno dada la naturaleza con que son confeccionadas.
- Los datos e información indispensables para la resolución del asunto, es necesario, tener a la vista los originales para evitar que el fallo sea

equivocado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por improcedente, lo relativo al aspecto que impugna la veracidad de la información proporcionada.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0853/2025

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.